

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Abril de 1898.

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Berja con motivo de la causa seguida al Alcalde de Adra D. Francisco Crespo por supuesto delito de falsedad, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Adra, en sesión de 31 de Enero de 1897, acordó dejar cesante al portero D. Manuel Fuentes Torres y al Oficial primero de la Secretaría, ya suspenso por providencia anterior, D. Tomás Perez Aquino:

Que éste compareció ante el Juzgado exponiendo que no se celebró ni pudo celebrarse la sesión en que se decía tomado el acuerdo, porque de los 17 individuos del Ayuntamiento, tres de ellos, D. Francisco Crespo Briu, D. Luis Martín Zafra y D. Miguel Sánchez Romera, se encontraban procesados y suspenso; D. Juan Crodoy Archilla estaba ausente; D. José Soto Perez, incapacitado por la Comisión provincial; D. Fulgencio Espa Alvarez, D. Ramon Lorenzo López D. José Capilla de la Cruz, D. José Lupianez Rodriguez, D. Francisco Carreño Larios y D. Angel Ortiz Villajos López no habían asistido, ni D. Antonio Rubí Vargas, según manifestó él mismo al portero delante de Francisco Gonzalez Blanes y Antonio Uciedo Jiménez, que pueden servir de testigos; que si se celebró sesión sería con cinco Concejales, é ilegales los acuerdos, conforme al art. 104 de la ley, pudiendo además

cometerse algún delito de falsedad, castigado en el art. 314 del Código penal:

Que acordada la formación del sumario, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, á instancia de D. Francisco Crespo Briu, Alcalde suspenso de Adra, que manifestaba existir cuestión previa, la de validez ó nulidad del acta de 29 de Junio en que se tomaron los acuerdos de ambas cesantías, requirió de inhibición al Juez, fundándose: en el art. 140 de la ley Municipal, según el cual, hay recurso á las Diputaciones provinciales para los agraviados, y el Alcalde debe remitir la instancia en el término de ocho días con los informes necesarios; en el artículo 171 de la citada ley, por el cual no pueden suspenderse los acuerdos aun cuando en su forma se infrinjan las disposiciones legales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169, y se concede recurso de alzada á los perjudicados; y en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, solamente los Gobernadores pueden promover competencias, pudiendo las partes agraviadas reclamar ante la Autoridad administrativa, y considerando que á los Gobernadores compete decidir sobre la validez ó nulidad de las sesiones municipales:

Que el Juez sostuvo su competencia por tratarse de un delito penado en el Código, y conforme á lo establecido en la ley orgánica del Poder judicial; que no hay cuestión previa administrativa, porque no se trata de la validez del acta, sino de falsedad cometida por funcionarios públicos en documento de la misma clase, aduciéndose también que los Gobernadores no pueden suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa una cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y, por último, se funda en los artículos 2.º, 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial y en el 10 de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimien-

to, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales; el 269 de la misma, según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en la misma; y el 321, que establece dichas excepciones, disposición que está conforme con la del art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga el delito de falsedad, enumerando entre sus casos los de suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido, y atribuir á los que intervinieron en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho, artículo que se refiere al funcionario público que abusando de su oficio cometiere el delito:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruída por denuncia de un delito de falsedad que se supone cometido en el acta de la sesión del Ayuntamiento de Adra de 31 de Enero de 1897:

Que tal hecho pudiera ser constitutivo de delito definido y castigado en el Código penal, y en tal sentido es ineludible la competencia del Juzgado para seguir conociendo del mismo:

Que no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo, de la cual dependa el fallo de los Tribunales; pues no se trata de

si los acuerdos de la sesión y ésta misma fueran ó no válidos, sino de si se cometió en el acta el delito denunciado, cuestión del todo independiente de aquélla, y que por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Vistas las numerosas reclamaciones presentadas contra la propuesta publicada en las *Gacetas de Madrid* de los días 27 de Septiembre al 10 de Octubre últimos, para proveer por concurso de ascenso varias Escuelas elementales de niños dotadas con 1.100 pesetas:

Vista la Real orden de 20 de Enero del presente año fijando reglas para la computación de los servicios en los concursos á Escuelas:

Resultando que en las protestas de que se ha hecho mérito se impugna en unas la propuesta en general por no haberse adoptado un plazo común para el término de servicios de los concurrentes, y haberse tenido en cuenta para este efecto el día en que se certificó la hoja de servicios de cada una; en otras se protesta de que no se haya computado el mismo tiempo de servicios en la categoría inferior inmediata á las Maestras que disfrutaron de los beneficios de la ley de 6 de Julio de 1883; en otras se impugna la preferencia concedida á las que ocupan los seis primeros lugares de la propuesta; y en otras, por último, se limitan las exponentes á indicar la Escuela que les debiera corresponder por considerar-

se con más servicios que la designada para ocuparla:

Considerando que los preceptos de la Real orden citada, que son aplicables á los concursos pendientes de resolución en aquella fecha, resuelven la mayoría de las protestas, puesto que establece en su primera disposición cuál debe ser el día hasta el que deben computarse los servicios de todos los aspirantes, y en la segunda dispone que se cuenten desde 1.º de Julio de 1884 en la categoría inferior inmediata á las Maestras favorecidas por la ley llamada de nivelación:

Considerando que la Maestra que ocupó el primer lugar en la propuesta tiene derecho á figurar en él, en atención á que, por Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1896, y 26 de Marzo de 1897, se la reconoció el tiempo de servicio en su categoría desde Enero de 1877 en que practicó ejercicios de mejora de sueldo:

Considerando que las concesiones de preferencia otorgadas por órdenes de la Dirección á las otras cinco no se ajustaron á lo establecido en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, ni en sus expedientes se justifica la condición de opositoras postergadas, como tampoco se expresa fundamento alguno de derecho, ni puede entenderse que la concesión se hiciera en perjuicio de quienes acreditaran mayores méritos ó servicios, con arreglo á las disposiciones generales que regulan estos concursos;

S. M. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien estimar las reclamaciones presentadas contra la propuesta de esa Dirección general, fecha 25 de Septiembre último, para proveer por concurso de ascenso las Escuelas elementales de niñas dotadas con 1.100 pesetas, anunciadas en la *Gaceta* de 2 de Marzo de 1897, reformando dicha propuesta con sujeción á las prescripciones de la referida Real orden de 20 de Enero último, debiendo en ese Centro directivo hacer los respectivos nombramientos con arreglo á la relación que se acompaña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1898.—*Xiquena*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 2 de Abril de 1898.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

(CONCLUSION.)

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.

37 Diputacion provincial de Teruel.—Casa de Beneficencia, 1.^a categoría, una plaza de Portero, con 638'75 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS.

38 Ayuntamiento de Nájera (Logroño), 1.^a categoría, una plaza de Cabo de dependientes nocturnos, con 0'87 pesetas diarias.

39 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Dependiente nocturno, con 0'75 id. id.

40 Idem de Castrojeriz (Burgos), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 500 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

41 Juzgado de primera instancia é instruccion del distrito de la Plaza en Valladolid, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 600 pesetas anuales y derechos arancelarios.

42 Ayuntamiento de Oviedo, 1.^a categoría, una plaza de Sereno, con 912'50 id. id.

43 Idem de Villabañez (Valladolid), 1.^a categoría, una plaza de Guarda jurado de monte y campo, con 273'75 id. id.; tiene la obligacion de desempeñar el cargo de sereno durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero de cada año.

44 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 100 id. id.

45 Obras públicas de Valladolid.—Carre-

teras del Estado, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; ha de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

46 Ayuntamiento de Taboada (Lugo), 1.^a categoría, una plaza de Escribiente auxiliar y sustituto del Secretario, con 585 pesetas anuales. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

47 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Portero, con 125 id. id.

48 Idem de Orense, 1.^a categoría, una plaza de Músico de tercera clase, con 91'25 de gratificacion.

49 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Suplente de la guardia municipal. Tiene el cargo de sustituir á los propietarios en ausencias y enfermedades. Si la sustitucion fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituido; más pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el suplente percibirá por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

50 Diputacion provincial de Lugo.—Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 1'50 pesetas diarias; ha de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.

51 Ayuntamiento de Agrete, 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal, con 600 pesetas anuales.

52 Juzgado de primera instancia de Guía, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 idem idem.

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Abril próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que los hayan solicitado

anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las *Colecciones legislativas* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, ó después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Marzo de 1898.—*Correa.*

(Gaceta del 1.^o de Abril de 1898.)

Sección cuarta.

Núm. 862.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 23.

Habiéndose fugado en la tarde de ayer del Hospital Provincial el preso enfermo Antonio García Arribas, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura poniéndole caso de ser habido á disposición de este Gobierno.

Valladolid 4 de Abril de 1898.

El Gobernador.

Roman Martín y Bernal.

Señas que se citan.

Natural de Mérida (Badajoz), vecino de Zamora, oficio vendedor de paño en ambulancia, 33 años de edad, estatura un metro 580 milímetros, ojos negros, nariz regular, pelo castaño, barba poblada, cara larga, color moreno.

Señas particulares.

Una cicatriz bastante pronunciada detrás de la oreja derecha.

Núm. 820.

Comisión especial de Evaluación y Repartimiento de Valladolid.

Terminados los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de esta Capital, que han de servir de base para la confección de los repartimientos del inmediato ejercicio económico, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Comisión, durante el plazo de quince días, á contar desde el de la fecha de la publicación del presente anuncio, á fin de que los señores contribuyentes puedan enterarse de las alteraciones introducidas en su riqueza y producir, en cuanto á éstas, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que juzguen conveniente, con arreglo á lo preceptuado en el art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Valladolid 31 de Marzo de 1898.—El Presidente, *Eduardo Ruiz.*

NUM. 845.

**Alcaldía constitucional de
La Seca.**

Anuncio.

Acordado por este Ayuntamiento y Vocales asociados que la forma de hacer efectivo el Cupo de Consumos de este pueblo en el ejercicio próximo de 1898 á 1899 sea en primer término el de conciertos gremiales, por el presente se invita á los que en el casco y radio de este término municipal, fabriquen, cosechen, especulen ó trafiquen con las especies del indicado impuesto, para que concurriendo á estas Casas Consistoriales el día diez y siete de los corrientes y hora de las diez de la mañana, soliciten el concierto, siendo necesario á tal fin que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados y que caso afirmativo habrán de autorizar plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en todas las incidencias que ocurran.

La Seca 1.º de Abril de 1898.—El Alcalde, Cipriano Manrique.

NUM. 846.

**Ayuntamiento constitucional de
Piñel de Abajo.**

El Ayuntamiento de mi presidencia en union de los Vocales asociados de la Junta municipal tiene acordado que se intente en primer lugar el concierto gremial voluntario de todas las especies comprendidas en la Tarifa oficial vigente, para hacer efectivo el encabezamiento de consumos en el próximo año económico de 1898-99, concediendo al vecindario un plazo de quince días para solicitarle; y en tal concepto, se le hace saber por medio del presente anuncio, para que llegando á su noticia pueda dentro de dicho plazo hacer uso del derecho que le concede el capítulo 24 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896.

Piñel de Abajo 30 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Juan Antonio Gutiérrez.—El Secretario, Basilio Escudero.

Núm. 847.

**Ayuntamiento constitucional de
Villacreces.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la 1.ª subasta de arriendo en venta libre de los derechos sobre todas las especies de consumo en este pueblo para el próximo ejercicio de 1898-99 intentada ó publicada para este día, se convoca nuevamente para otra 2.ª subasta que se celebrará en el día 12 del próximo mes de Abril de diez á doce de la mañana en esta Sala Consistorial por pujas á la llana y con sujecion al mismo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

El importe total de las especies arrendables es de 667 pesetas 39 céntimos con inclusion de todos los recargos autorizados, siendo por tanto el tipo mínimo para hacer proposicion el de las dos terceras partes de dicha cantidad.

El remate será valedero por uno, dos ó tres años según mejor convenga á los que deseen interesarse en tal arriendo, el cual se adjudicará en el mayor postor, no admitiéndose posturas que no cubran dichas dos terceras partes del expresado cupo.

La fianza que el rematante habrá de prestar, será la cuarta parte de la cantidad en que fuere adjudicado el remate y en valores declarados, como papel moneda ó en metálico que será depositado en la Caja de este Municipio.

Y por último, que para tomar parte en la subasta es indispensable que los licitadores consignen previamente en la mesa presidencial el dos por ciento de dichas dos terceras partes.

Villacreces 30 de Marzo de 1898.—El Alcalde Lino Valdaliso.—El Secretario, Juan A. Blanco.

NUM. 848.

**Ayuntamiento constitucional de
Rábano.**

Acordado por este Ayuntamiento y asociados para cubrir el encabezamiento de consumos de esta localidad y sus recargos, durante

el próximo ejercicio de 1898 á 1899, en primer término los conciertos gremiales voluntarios, en su virtud y cumpliendo lo acordado se invita al vecindario para que soliciten aquellos en forma reglamentaria dentro del término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho término sin solicitarlos, se entenderá que renuncian y desisten de ellos.

Rábano á 29 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Rufino Velasco.

NUM. 849.

Don Gumersindo Ramos Azcona, Alcalde Constitucional de esta villa de Ceinos de Campos.

Hago saber: Que habiendo resultado sin efecto los encabezamientos gremiales, se anuncia la subasta del arriendo del impuesto de consumos, cereales, sal y alcoholes á venta libre, para el año económico de 1898 á 99, la cual ha de tener lugar el día diez y siete de Abril próximo venidero, en la Sala del Ayuntamiento, ante la Corporacion, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de tres mil doscientas veintiseis pesetas veinticinco céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, recargo del ciento por ciento sobre todas las especies excepto la sal, impuesto transitorio y tres por ciento de cobranza sobre la cuota del Tesoro y demás condiciones consignadas en el expediente de su razon, que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion donde podrán examinarlas los que deseen interesarse en el arriendo, entre las cuales se encuentra la de que para hacer postura se necesita acreditar el depósito previo del dos por ciento del tipo de la subasta; y si en la primera subasta no se presentaren licitadores tendrá lugar la segunda en el día veinticuatro del mismo en dicho local y á las horas designadas, admitiendo posturas por las dos terceras partes conforme al Reglamento.

Ceinos 30 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Gumersindo Ramos.—El Secretario, Lázaro Castañada.

NUM. 850.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo-Tejeriego.

El día diez y nueve de los corrientes de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el ejercicio de 1898 á 1899 por el cupo y recargos, que suman mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas ochenta y nueve céntimos, tipo de la subasta, con el aumento correspondiente por el impuesto transitorio y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no tuviera efecto por falta de licitadores se celebrará una segunda en el mismo local y horas antes dichas el día treinta del mes actual, admitiendo proposiciones por las dos terceras partes.

Castrillo-Tejeriego 1.º de Abril de 1898.—El Alcalde, Laureano Esteban.—D. S. O., El Secretario, Pedro Gomez Fombellida.

NUM. 851.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arriendan á libre venta y pública licitacion los derechos que produzcan las especies de consumos, durante el período de uno ó tres años económicos. El tipo de subasta será el de 11.302 pesetas y 23 céntimos á que ascienden aquéllos con inclusion de los recargos municipales. La subasta se verificará en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial el día 28 de los corrientes y horas de diez á doce de su mañana, bajo el sistema de pujas á la llana, siendo preciso para tomar parte consignar previamente el 5 por 100 valor del tipo de subasta que asciende á 565 pesetas 11 céntimos. El que resultare agraciado en el remate tiene que garantizar en metálico, valores públicos ó fincas la 4.ª parte del valor de aquél, hallándose el pliego de condiciones que ha de regular el acto en la Secretaría de esta Corporacion municipal.

Villanubla 2 de Abril de 1898.—El Alcalde, Gerónimo Villanueva.—El Secretario, Isidro Alonso.

NÚM. 852.

Ayuntamiento constitucional de Valdenebro.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos

y sus recargos en el próximo año económico de 1898 á 99, se invita al vecindario para que soliciten aquellos en forma reglamentaria dentro del término de cinco días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la que pasado dicho término sin solicitarse se entenderá que renuncian y desisten de ellos.

Valdenebro 2 de Abril de 1898.—El Alcalde, Pedro Valencia.—El Secretario, Francisco Ibañez.

Núm. 853.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

El propio Ayuntamiento y Junta municipal de asociados que tengo el honor de presidir, ha optado en primer término por el arriendo de los derechos de consumos con libertad de venta para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda en el próximo ejercicio económico de 1898 á 99, acordando se anuncie la primera subasta el día 17 del corriente mes de Abril de once á doce de la mañana, bajo el tipo de diez mil setenta y ocho pesetas y diez céntimos á que asciende el presupuesto total de los derechos del Tesoro con los recargos autorizados. El pliego de condiciones que servirá de base para llevar á efecto el indicado arriendo, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion hasta el día de la subasta, haciendo constar que si no hubiese licitador, se celebrará una segunda el 28 de dicho mes, en la casa Consistorial á igual hora que la señalada para la primera, guardándose en esta las disposiciones que previene el reglamento. Para ser licitador es requisito indispensable hacer el depósito previo del 5 por 100 del tipo anual de la subasta.

Simancas 2 de Abril de 1898.—El Alcalde, Juan Julian Amado.—P. S. M., El Secretario, Gregorio Gil.

NUM. 822.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido, en la causa sobre robo de ropas y metálico contra Modesto Cardenal Torres, de veintidos años, soltero, jornalero, natural y vecino de Tudela de Duero, hoy de paradero ignorado, se cita al referido procesado para que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días siguientes á la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, con el fin de notificarle el auto de terminacion del sumario y emplazarle para que acuda ante la Superioridad á usar de su derecho en el término de diez días previo nombramiento de Procurador y Abogado que le represente y defienda en dicha causa, apercibido que de no verificarlo, será de-

clarado rebelde y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Valoria la Buena 1.º de Abril de 1898.—Isidoro Meriel.

NUM. 821.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 18 de Abril actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, letra P, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Direccion, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administracion Militar ó los del vendedor; que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago será al contado dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 2 de Abril de 1898.—El Director, Manuel García Benavente.

Á los Agricultores y Ganaderos.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asocacion general de Ganaderos del Reino, en atenta comunicacion, me dice lo siguiente:

Que ha sido nombrado del Comité de honor, que abraza la 1.ª seccion del ramo de Ganaderia para el Certamen Agrícola que ha de celebrarse en Barcelona en el mes de Mayo próximo.

Y ruega á los Agricultores y Ganaderos de esta provincia asistan con sus reses y productos á tan patriótico Certamen.

Los señores que se propongan asistir y tengan algunas dudas ó consultas que hacer pueden dirigirse al Sr. Presidente de la Feria Concurso Agrícola de Barcelona.

Lo que pongo en conocimiento de los interesados para los efectos oportunos.

Valladolid 2 de Abril de 1898.—El Visitador principal de la provincia, Jacinto Peña.

Talon núm. 50.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.